

# **LA BATALLA LIBERTARIA CONTRA LA JUSTICIA SOCIAL EN ARGENTINA**

**Alvaro Orsatti**

**RELATS, abril 2026**

**Publicado en La Causa Laboral, mayo 2026**

Esta nota complementa otra anterior<sup>1</sup> que tiene la misma intención de caracterizar desde el plano ideológico la reforma laboral regresiva encarada por el gobierno libertario. El eje del artículo es el rechazo, implícito en la norma, al concepto de “justicia social”.

.

## **Desarrollo histórico del concepto de Justicia social y aplicación**

El origen del concepto de justicia social ha sido investigado siguiendo una pista lejana en el tiempo, ubicándolo en el aristotélico-tomista. Primero, la necesidad de vivir en comunidad, con una poli que apunte a obtener la felicidad, como bien supremo que resulta de la ética de las voluntades. Luego, la similar fórmula utilizada en la Suma Teológica, según la cual la justicia era una de las virtudes cardinales, resultado de la voluntad que dirige las consecuencias hacia el bien común. En estos planteamientos, entonces, se basa el concepto de justicia distributiva. También se ha señalado, en un momento intermedio, a Ulpiano, el jurista romano del siglo II D. C. al referirse a

---

<sup>1</sup>“La fundamentación ideológica de la reforma laboral del gobierno libertario”, RELATS, diciembre 2025.

la justicia como continua y permanente voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde.

Posteriormente, más allá de la influencia de la Ilustración y el suceso de 1789, esta perspectiva aparece en el escolástico italiano Luigi Tafarelli (“Ensayo teórico del derecho natural fundado en los hechos”, 1840-43), que nuevamente coloca a la justicia como el elemento esencial del “bien social común”, y agrega que “la justicia social, por lo tanto, en una sociedad en la que las posiciones ocupadas por cada uno son consideradas secundarias en materia de justicia, tiene por objeto aquello que es debido al individuo sólo por su condición humana”

Cincuenta años después, la encíclica Rerum Novarum (1891) está inspirada en esta idea, dando un comienzo formal a la doctrina social de la iglesia. Cuarenta años después, la Cuadragésimo Año (1931) ya utiliza la expresión justicia social, para referirse al aspecto distributivo, como vía de ajuste a las normas al bien común. Poco después, la Divini Redemptoris (1937) es explícita en vincular la justicia social al mundo del trabajo, al afirmar que esta impone deberes a los que ni patrones ni obreros se pueden sustraer.

Pero hay un proceso paralelo, no vinculado al pensamiento religioso en 1889, el socialismo fabiano utiliza el concepto “social justice”, que influirá en la plataforma del Partido Laborista (destacando la figura de David George). El Partido Socialista francés, con Jean Jaurés, avanza en la misma dirección.

Asimismo, treinta años después, el ciclo de Constitucionalismo Social (iniciado por México en 1917, Weimar, 1919), promueve el Estado Social de Derecho, y la nueva OIT ya expresa que la progresión social y permanente solo puede basarse en la justicia social.

### **Incorporación a la gobernanza global**

Dando un salto temporal, la actual vigencia del concepto con carácter de instrumento internacional es de 1995, cuando UN organiza la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague), “estableció

algunas premisas fundamentales para promover sistemas económicos nacionales y mundiales basados en la justicia, la equidad, la democracia, la participación, la transparencia, la rendición de cuentas y la inclusión ...no puede haber desarrollo social sin justicia social y a su vez estas dos últimas no pueden ser viables sin la paz y la seguridad, así como el respeto, protección y garantía de los derechos humanos... resulta imperativa la creación de instituciones y acciones gubernamentales, así como el diseño y ejecución de políticas públicas que hagan realidad un crecimiento económico sostenible, en el que los derechos no sean concebidos como meras mercancías o servicios, sino como elementos de necesidad para proteger la dignidad de todas las personas” (texto NU, 2021).

Al año siguiente, OIT aprobó la “Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa”, resultado de una comisión mundial tripartita.

Posteriormente, en 2008, OIT aprueba la Declaración sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, con el carácter de declaración de principios y políticas de gran alcance, la tercera luego de la Declaración de Filadelfia de 1944 y la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento, de 1998. Fue actualizada en 2022, para incluir para incluir el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable.

Finalmente, en 2007, Naciones Unidas, retomando lo ya mencionado sobre la Cumbre de Copenhague, establece al 20 de febrero de cada año como el momento de celebración del Día Mundial de la Justicia Social.

## **Historia y actualidad en Argentina**

En Argentina el concepto justicia social ha estado identificado generalmente con el proceso político justicialista desarrollado en los años cuarenta, anunciado por su líder en sus primeros discursos de 1943/46, como parte de la tríada que incluye a la “independencia económica” y “la soberanía política”, habiéndose calificado que la justicia social es su componente “prioritario”. En este sentido, es notoria la influencia de la tradición previa de origen católico, con una figura central en Arturo Sampay, y un momento formal clave en 1947 con la Declaración de los Derechos del Trabajador. Luego, en 1949,

esta Declaración es incorporada a la nueva Constitución, en el marco de varias menciones explícitas al concepto. Por lo demás, los instrumentos de gobierno también recurrían a este concepto, al momento de aludir a la meta de la felicidad, en los Planes Quinquenales.

Claro está que, en el plano internacional de esa época, la perspectiva católica de la justicia social estaba en el corazón de la experiencia española, tanto la Falange de Primo de Rivera como del propio gobierno franquista de directa influencia en Argentina a través de la Alianza Libertadora Nacionalista (1937). Otro gran autor, el laborista español Antonio Baylos, ha comentado las investigaciones históricas realizadas sobre los fallos del fuero del trabajo de Franco (1937), que utilizan permanentemente el concepto.

Pero el gran historiador del sindicalismo argentino Nicolás Iñigo Carrera ha comentado (como aporte a este artículo) que el concepto de justicia social es patrimonio del movimiento obrero varias décadas antes, como lo demuestra la declaración de huelga y movilización del 1° de mayo de 1916 por el sindicalismo y partidos políticos opositores (todavía no había asumido el radicalismo) figura, cerrando la convocatoria "Por la paz, por la libertad, por la Justicia Social"<sup>2</sup>

Cuarenta años después de derogada esa Constitución, es la de 1994 la que reinstala el concepto: el artículo 75 inciso 19 (que es a veces denominada "cláusula para el progreso"), se adopta el compromiso de "proveer lo conducente .... al progreso económico con justicia social".

---

<sup>2</sup> La Constitución mantenía la referencia general sobre "afianzar la justicia", pero luego introducía la expresión "nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana" y una mención explícita al enfoque religioso ("Dios fuente de toda razón y justicia". Más adelante, en el detalle sobre los derechos del trabajador, se planteaba la "retribución justa", con una fundamentación que seguía la perspectiva de la teoría del valor trabajo ("siendo que la riqueza, la renta y el interés del capital son frutos exclusivos del trabajo humano"). El concepto reaparece luego en relación con la "exigencia de condiciones dignas y justas de trabajo". La perspectiva católica reaparece más adelante al afirmarse "la función social de la propiedad" y la apelación al "bien común" (también: "el capital debe tener como principal objeto el bienestar social". Todos estos contenidos fueron otra vez eliminados en 1956, y en 1957 parcialmente glosados con el artículo 14 bis de la reforma de 1957.

Otros dos conceptos novedosos también incorporados son los, de “desarrollo humano” y “productividad”<sup>3</sup>.

Pero esta no era la primera utilización del concepto. La Ley de Contrato de Trabajo de 1974 incluía el artículo 11 sobre Principios de interpretación y aplicación de la ley, con la siguiente redacción: “cuando una cuestión no pueda resolverse por la aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a las generales de; derecho y del trabajo, la equidad y la buena fe”.

Curiosamente, la expurgación de buena parte de su contenido por el gobierno cívico militar de 1976 mantuvo ese artículo sin cambios. Pero el momento llegó en 2026, cuando la ley de modernización laboral 25902 módica ese artículo (mediante el art. 4) para eliminar tal referencia.

### **Bases ideológicas de la perspectiva libertaria**

Durante el debate final del proyecto, fue el diputado Juan Grabois quien retomó la defensa de la centralidad de la justicia social.

Tal decisión se corresponde con varias menciones explícitas de rechazo al concepto, adelantado al pasar en el plano internacional (Davos, BID) y confirmado de manera rotunda en el medio local (Fundación Faro, diciembre 2025)<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Este último es una importante recuperación de la “moderna” apelación a que la redistribución de la riqueza solo puede basarse en un aumento sostenido de la productividad total de los factores, incluyendo el labora, tema que el justicialismo planteó claramente en sus últimos años, con el Congreso de la Productividad y el Bienestar” de 1954-5, y tuvo varios momentos de institución calidad en años posteriores. Cf “La productividad en las políticas públicas de Argentina. Setenta años de intentos frustrados”, Alvaro Orsatti, RELATS, septiembre 2025

<sup>4</sup> Podría hipotetizarse que, en la idea ya expresada de un interés por reformar la Constitución Nacional. Se buscaría eliminar el concepto en el mencionado artículo 75 inciso 19. Interesa señalar que, en el proyecto de reforma presentado a fines de 2017 por el gobierno de entonces, a pesar de su carácter similarmente regresivo, se procedía a la inversa, al considerar al artículo 75 inciso 19 como el fundamento. La radicalidad.

En estas intervenciones (de acuerdo con una búsqueda en Google), la justicia social fue caracterizada como “aberrante”, “injusta”, planteándose que debe desarrollarse una “batalla cultural” en su contra, y no se debe aplicar políticas que sigan este concepto.

En la argumentación se ha señalado que:

- es una política “socialista”.
- es un “modelo inviable”, porque “afecta al sector privado” y “causa pobreza”
- se basa en la redistribución forzada de la riqueza.
- no debe seguirse el criterio de que “donde hay una necesidad nace un derecho”, porque ese derecho “alguien lo tiene que pagar”, y ello es un “trato desigual ante la ley” y un “robo”, por lo tanto, es “una cuestión de ladrones”.

En su lugar, promueve el capitalismo de libre empresa y la reducción drástica del gasto público como la verdadera forma de generar riqueza.

El principal ideólogo libertario argentino, Benegas Lynch (h), por su parte, ha agregado que “esa expresión en el mejor de los casos constituye una grosera redundancia puesto que no está presente el concepto de justicia en el reino vegetal, mineral o animal donde no hay responsabilidad individual” (2015)<sup>5</sup>

La fundamentación ideológica general de esta concepción proviene de la Escuela Libertaria (o anarcocapitalista) permanentemente reconocida por el gobierno, que en el plano económico se relaciona estrechamente con la Escuela Austríaca.

---

del nuevo proyecto también puede medirse en el hecho de que la reforma de la Ley de Contrato de Trabajo en abro de 1076, siendo el antecedente directo de la actual en cuanto al desmontaje de la legislación protectora, había mantenido ese artículo en su redacción original.

<sup>5</sup> Es de interés analítico señalar que este planteo contemporáneo sobre el enfoque libertario de la justicia social se hizo como reacción a la difusión de la obra de Thomas Piketty, un reputado socialdemócrata de izquierda.

El libertarismo tiene como figuras principales, desde mediados del siglo XX, a los norteamericanos Roberto Nozick y Murray Rothbard. La perspectiva austríaca, tiene como figuras claves en el mismo siglo, en el período entre las dos guerras, a los alemanes Ludwig Von Mises y Fredric Von Hayek, que se establecieron en la academia norteamericana. Ambas escuelas tienen antecedentes en Inglaterra, tanto, de una manera general en los filósofos John Lock y Adam Smith (éste en su primera etapa) en el siglo XVII, y luego en el ciclo manchesteriano, así como Alemania en las últimas décadas de ese siglo. Un origen más remoto del libertarismo, reconocido por ésta, es la Escuela de Salamanca, sustentada en los escolásticos cristianos del siglo XVI, siendo esta variante la que explica una permanente referenciación en valores religiosos que hace el gobierno al momento de defender el libertarismo.

El eje de estas dos perspectivas son los conceptos de derecho natural, libertad e individualismo, lo que aplicado a la gestión de la sociedad lleva a plantear la no existencia del Estado, aunque en la práctica se acepta el denominado “monarquismo”, que, si bien reconoce el papel de los tres poderes, pero limitados a los tribunales, el ejército, la política las cárceles y las presiones. Adicionalmente, se rechaza la política impositiva del Estado. En el plano de la historia de las ideas económicas, las dos escuelas enfrentan explícitamente al keynesianismo y al neoliberalismo, en relación directa a la perspectiva respecto del Estado.

Con relación al concepto de justicia social, Von Hayek, explícito:

- “no significa nada o significa muchas cosas”, calificándolo de “espejismo”, “demagogia” e incluso “disparate”. Es un mero pretexto convencional para pugnar el poder, de manera coercitiva, entre los intereses organizados particulares que no tiene como objetivo el establecimiento una norma universal que “sea capaz de resolver el problema”
- “el total vacío de la frase "justicia social" se demuestra en el hecho de que no existe ningún acuerdo sobre lo que requiere la justicia social en cada instancia particular; también en que no existe ninguna prueba conocida a través del cual decidir quién está en lo correcto si las personas difieren, y que ningún

esquema preconcebido de distribución puede ser efectivamente diseñado en una sociedad cuyos hombres son libres

- "no existe ningún acuerdo sobre lo que requiere la justicia social en cada instancia particular; también en que no existe ninguna prueba conocida a través del cual decidir quién está en lo correcto si las personas difieren, y que ningún esquema preconcebido de distribución puede ser efectivamente diseñado en una sociedad cuyos hombres son libres. Esto en el sentido que les es permitido usar su propio conocimiento para sus propios propósitos. En efecto, la responsabilidad moral individual por las acciones de cada uno es incompatible con la realización de cualquier modelo general de distribución".

*Luego de la aprobación de la nueva ley, algunas menciones del discurso gubernamental al momento de la apertura de sesiones del Parlamento en 2026 parecen el anticipo de un deseo: la reforma de la Constitución, al tiempo que en varias oportunidades se ha destacado positivamente el contenido liberal de la versión de 1853, lo que puede llevar a pensar que uno de los objetivos sería eliminar el contenido sobre justicia social del artículo 75 inciso 19*